

BOLETIN OFICIAL

CONSTITUCION
DE LA PROVINCIA

Promulgada con fecha
4 de Julio de 1949

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE SALTA

P R E A M B U L O

Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Salta, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, reunidos en Convención Constituyente, haciendo efectivos los derechos y declaraciones de la Constitución de la Nación Argentina, con el fin de organizar el mejor gobierno de todos y para todos, bajo el sistema representativo republicano, promover el bienestar general, garantizar la justicia, asegurar el derecho al trabajo, su justa retribución, su amparo y dignificación, en una sociedad sin privilegios; proteger la familia y la salud física y moral del pueblo; consolidar la justicia en lo social, en lo político y en lo económico; estimular las fuentes de producción y la distribución equitativa de la riqueza pública y privada; afianzar el régimen municipal y la instrucción pública, así como los principios de solidaridad social, asegurando, además, al pueblo de la provincia y a todos los que quieran habitar su suelo, la libertad, la igualdad y demás derechos inherentes a la persona humana, sancionamos, ordenamos y decretamos la presente Constitución para la Provincia de Salta.

S E C C I O N P R I M E R A

C A P I T U L O I

Forma de gobierno y declaraciones generales

Artículo 1º — La Provincia de Salta, como parte integrante de la República Argentina, organiza su gobierno bajo el sistema republicano representativo y mantiene en su integridad todo el poder no delegado expresamente al Gobierno de la Nación. Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas por ella.

Artículo 2º — La soberanía reside en el pueblo, del cual emanan todos los poderes, pero éste no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades constituidas, de acuerdo con lo que esta Constitución establece.

Artículo 3º — La Ciudad de Salta es la Capital de la Provincia y en ella residirán las autoridades que ejerzan el gobierno.

Artículo 4º — Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponde con arreglo a la Constitución Nacional, tratados y leyes vigentes; y toda modificación deberá ser autorizada por ley sancionada con los dos tercios de votos del número total de miembros de cada Cámara.

Artículo 5º — El preámbulo no es una mera enunciación de principios sino fuente interpretativa y de orientación para establecer el alcance, significado y finalidad de las cláusulas de la presente Constitución.

Artículo 6º — El Gobierno de la Provincia cooperará al sostenimiento y protección del culto católico apostólico romano.

Artículo 7º — Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo habitante tiene para ejercer libre y públicamente su culto, según los dictados de su conciencia y sin otras restricciones que las que prescriben la moral y el orden público.

Artículo 8º — Los habitantes de la Provincia gozan en su territorio de todos los derechos y garantías enumerados en la Constitución Nacional y en esta Constitución, con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio, sin que tal enumeración se entienda como negación de otros

derechos y garantías no enumerados pero que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Los extranjeros gozarán en la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano.

Artículo 9º — Ningún habitante de la Provincia está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni será privado de lo que ella no prohíbe. No se dictarán leyes que importen sentencias o que empeoren la condición de los afectados por hechos anteriores. Ninguna persona jurídica podrá ser privada de ese carácter, sino por sentencia de juez competente.

Artículo 10º — Quedan prohibidos en todo el territorio de la Provincia los juegos de azar y las apuestas de dinero, a excepción de los casinos, hipódromos y loterías, cuyo funcionamiento y reglamentación podrá ser autorizado por ley especial en cada caso.

Artículo 11º — Todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, la que deberá ser una misma para todos, y tener una acción y fuerza uniformes. Los procedimientos ante los tribunales serán públicos, con las excepciones expresamente consignadas en la ley.

Artículo 12º — La propiedad es inviolable y nadie puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley, de acuerdo a las prescripciones de la presente Constitución. El ejercicio individual de este derecho se halla condicionado por la función social que desempeña la propiedad privada y, en consecuencia, estará sometido a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común. Incumbe a la Provincia fiscalizar la distribución y la utilidad del campo e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, y procurar a cada labriego o familia labriega, la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva. La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. La confiscación de bienes queda abolida para siempre de la legislación de la Provincia.

C A P I T U L O I I

Libertad, derechos, deberes y garantías de la seguridad personal

Artículo 13º — La Provincia no reconoce libertad para atentar contra la libertad. Esta norma se entiende sin

perjuicio del derecho individual de emisión del pensamiento dentro del terreno doctrinario, sometido únicamente a las prescripciones de la ley.

El Estado provincial no reconoce organizaciones cualesquiera que sean sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades individuales reconocidas en esta Constitución, o atentatorias al sistema democrático en que ésta se inspira. Quienes pertenezcan a cualquiera de las organizaciones aludidas no podrán desempeñar funciones públicas en ninguno de los poderes de la Provincia.

Quedan prohibidos la organización y el funcionamiento de milicias o agrupaciones similares que no sean las oficiales, así como el uso público de uniformes, símbolos o distintivos de organizaciones cuyos fines prohíbe esta Constitución o las leyes de la Nación o de la Provincia.

Artículo 14º — Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan a la moral o al orden público, ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Artículo 15º — Todos los habitantes de la Provincia son, por naturaleza, libres é independientes, y tienen derecho perfecto para defenderse y ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y prosperidad. Nadie puede ser privado de esos goces, sino por sentencia de juez competente, fundada en ley anterior al hecho del proceso. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley.

Artículo 16º — La libertad de palabra escrita o hablada es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa su pensamiento y opiniones sin censura previa, y los delitos y abusos que se cometieren serán juzgados por los tribunales ordinarios, según los trámites del procedimiento común, y castigados con las sanciones del Código Penal, o en su caso, con las de la ley que reglamente el uso de esos derechos. Ni la Legislatura, ni el Poder Ejecutivo, ni las Municipalidades, ni ninguna otra autoridad dictarán leyes, decretos u ordenanzas que de cualquier forma tiendan a restringir el ejercicio de la libertad de imprenta. Toda norma dictada que viole la presente disposición será absolutamente nula.

Artículo 17º — Toda persona tiene el derecho de usar y disponer de su propiedad, entrar o salir del territorio de la Provincia, permanecer y transitar por él llevando sus bienes, sin perjuicio de terceros.

La libertad de trabajo, industria y comercio es un derecho propio a todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda o perjudique la moral o salubridad pública, ni sea contraria a las leyes del país o a los derechos de terceros.

Artículo 18º — Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos o privados, con tal que no turben el orden público, así como el de peticionar individual o colectivamente ante todas o cada una de las autoridades, sea para solicitar gracia o justicia, instruir a sus representantes o para pedir la reparación de agravios. En ningún caso una reunión de personas podrá atribuírse la representación de los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre.

Artículo 19º — El domicilio es inviolable. Sólo podrá ser allanado por orden escrita de autoridad competente

en los casos y con los justificativos determinados por las leyes, y por las autoridades respectivas cuando se trate de vigilar el cumplimiento de los reglamentos de salubridad pública.

Son también inviolables la correspondencia epistolar y telegráfica y los papeles privados, y no pueden ser ocupados sino en los casos designados por las leyes.

Artículo 20º — Nadie puede ser sacado de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones o tribunales especiales, cualquiera sea la denominación que se les dé.

En causa criminal nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, descendientes, conyuge, hermanos, afines hasta segundo grado, tutores y pupilos, ni será acusado dos veces por un mismo delito.

Artículo 21º — Nadie puede ser privado de su libertad sin orden escrita de autoridad competente, fundada en semiplena prueba invocada en dicha orden. Toda orden de pesquisa, arresto o embargo deberá indicar los lugares, las personas o los bienes en que deba hacerse la pesquisa, la detención, o el embargo. En su defecto, el acto será nulo, y el funcionario que impartió la orden será pasible de una multa de cien a quinientos pesos en beneficio del Consejo General de Educación, y responsable de los daños y perjuicios originados.

En caso de infraganti delito, todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente a presencia de la autoridad.

No se dictará auto de prisión sino contra persona determinada, en virtud de plena prueba de la existencia del delito y de estar acreditada por semiplena prueba la culpabilidad del imputado o procesado, quien podrá ser asistido por su defensor al prestar declaración ante el juez de la causa.

Artículo 22º — Todo detenido será notificado por escrito de la causa de su prisión, dentro de las doce horas, y puesto a disposición de juez competente, antes de las veinticuatro horas. El empleado o funcionario omiso se hará pasible de multa de cien a quinientos pesos en beneficio del Consejo General de Educación, la primera vez, y de su destitución la segunda. Los jueces y el Jefe de Policía están obligados a velar por la efectividad de esta garantía y a castigar a los que la infrinjan, so pena de incurrir en las mismas responsabilidades.

Artículo 23º — Todo habitante de la Provincia podrá interponer por sí o por intermedio de otra persona, recurso de hábeas corpus ante el juez señalado por la ley, para que se investigue la causa de su detención o prisión arbitraria y el procedimiento de cualquier restricción a la libertad de su persona. El tribunal hará comparecer al recurrente o requerirá informe, y comprobada en forma sumaria la violación a los requisitos constitucionales, hará cesar inmediatamente la detención, restricción o amenaza.

Artículo 24º — Será excarcelable todo procesado que haya sido puesto en prisión preventiva por delito cuyo promedio de pena no exceda de tres años y seis meses. La excarcelación se concederá previa fianza dada por el procesado o por un tercero para responder de los daños y perjuicios emergentes del delito, y costas del proceso. Los procesados notoriamente pobres pueden ser dispensados de la fianza. La prisión preventiva no se dictará sino por delitos que tengan pena corporal.

No podrá, sin embargo, decretarse la libertad bajo caución cuando el procesado fuese reincidente, o cuando mediase reiteración, o concurrencia de delitos, o cuando se tratase de delitos electorales, o en perjuicio de la administración pública.

No obstante, los jueces quedan facultados para acordar la excarcelación cuando mediase reiteración o concurrencia de delitos, en consideración a las circunstancias particulares de cada caso y siempre que el procesado no fuera reiterante por tercera vez.

Una ley especial podrá establecer las condiciones para la eximición de prisión a los procesados por causas leves.

Artículo 25º — Las cárceles y colonias de penados serán sanas y limpias, para seguridad y reforma de los reclusos. Queda especialmente prohibida toda especie de tormentos y vejámenes bajo pena de destitución inmediata de los funcionarios y empleados que los apliquen, ordenen, instiguen o consientan, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran. Ningún procesado, detenido o menor de dieciocho años podrá ser alojado en cárceles de penados.

Artículo 26º — Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole o menoscabe los derechos, libertades y garantías consagrados por esta Constitución, tienen acción civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violación o menoscabo les cause, contra el empleado o funcionario que la haya autorizado.

CAPITULO III

Administración pública

Artículo 27º — Todos los ciudadanos habitantes de la Provincia son admisibles en los empleos públicos sin otras condiciones que su buena conducta e idoneidad, salvo aquellos casos en que esta Constitución o la ley exijan cualidades especiales o establezcan excepciones.

Artículo 28º — Nadie podrá acumular dos o mas empleos o funciones públicas rentadas, aún cuando uno fuere provincial y el otro nacional o municipal. En cuanto a los profesionales, técnicos, docentes, jubilados o comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.

Artículo 29º — La provisión de todo cargo público no prevista especialmente por esta Constitución será reglamentada por una ley especial, la que deberá establecer las normas para el escalafón y estabilidad, ascensos, remociones y cesantías del empleado público.

Artículo 30º — Los poderes públicos y las reparticiones públicas autárquicas deberán someter anualmente sus cuentas al examen y aprobación de un tribunal de cuentas, formado por tres miembros: dos contadores o doctores en ciencias económicas y un abogado, designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, los que solo podrán ser removidos por las causas y en la forma establecida para los jueces inferiores. Toda inversión de fondos no aprobada por el tribunal de cuentas responsabilizará personalmente a sus autores. Una ley orgánica reglamentará su funcionamiento.

Artículo 31º — Toda persona o autoridad administrativa afectada por una resolución definitiva dictada por el Poder Ejecutivo, las municipalidades, Consejo General de Educación, entes autónomos o autárquicos o cualquier

otro organismo público, en la cual se vulneren derechos de carácter administrativo, establecidos en favor del reclamante por la ley, decreto, ordenanza, reglamento u otra disposición administrativa, podrá entablar acción contencioso-administrativa ante la Corte de Justicia. La acción procede también en los casos de retardación.

Artículo 32º — Todo magistrado, funcionario o empleado será personalmente responsable de sus actos públicos, los que no comprometerán a la Provincia como persona jurídica, sino en los casos especiales previstos por la Ley. La Provincia podrá ser demandada sin autorización previa de la Legislatura. Sin embargo, si fuere condenada, no podrá ser ejecutada en la forma ordinaria ni embargadas sus rentas. La Legislatura arbitrará los medios de cumplir la condena, cuando consista en obligación de pagar una suma de dinero. Transcurridos seis meses desde el requerimiento del pago, sin haberse obtenido los recursos, desaparecerá esta prerrogativa.

CAPITULO IV

Economía y Finanzas

Artículo 33º — El Gobierno de la Provincia provee a los gastos de su administración con fondos del Tesoro provincial, formado con el producto y fruto de sus bienes, con los recursos provenientes de impuestos permanentes y transitorios o tasas de servicios, y con las operaciones de crédito que realice.

Artículo 34º — Todo empréstito sobre el crédito de la Provincia o emisión de fondos públicos deberá ser autorizado por ley sancionada por la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura, con determinación de los recursos especiales afectados, los que no podrán, en total, exceder del veinticinco por ciento de las rentas generales de la Provincia. El numerario que se obtenga por medio de empréstito no podrá tener otro destino que el determinado por la ley que lo autorice, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que infrinjan esta disposición.

Artículo 35º — Todo gasto de la administración debe ajustarse a la ley de presupuesto, en la que figurarán todos los ingresos y egresos ordinarios, como asimismo la creación y supresión de empleos y servicios públicos.

Artículo 36º — Toda ley especial que disponga o autorice gastos, deberá indicar el recurso correspondiente. Esos gastos y recursos serán incluidos en la primera ley de presupuesto que se apruebe, bajo sanción de caducidad.

Artículo 37º — La forma que deberá revestir el presupuesto así como la fecha de su presentación por el Poder Ejecutivo y la aprobación por la Legislatura, serán fijadas por la ley de contabilidad, con las correspondientes sanciones por su incumplimiento.

Artículo 38º — El presupuesto deberá ser anual. El Poder Ejecutivo deberá presentarlo y la Legislatura sancionarlo al vencimiento del ejercicio anterior, en la fecha que la ley establezca.

Artículo 39º — Toda enajenación de bienes fiscales y municipales deberá tener previamente la aprobación legislativa y del Concejo Deliberante, en su caso.

Las obras y concesiones de servicios públicos se adjudicarán por licitación pública, de acuerdo a la ley correspondiente.

Artículo 40° — La equidad y la proporcionalidad son la base de los impuestos y las cargas públicas. Gravarán preferentemente el vicio, el lujo, la renta, el mayor valor del suelo libre de mejoras y la transmisión gratuita de bienes, y serán aplicados progresivamente en la forma que establezca la ley.

Artículo 41° — Ningún impuesto destinado a sufragar gastos determinados, o a amortizar operaciones de crédito, podrá ser aplicado a otros fines, ni durará mas tiempo que el necesario para suplir el objeto de su creación.

Artículo 42° — Los servicios públicos pertenecen originariamente a la Provincia, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados. Los que se hallaren en poder de particulares serán transferidos a la Provincia, mediante compra o expropiación con indemnización previa o cuando la ley provincial lo determine. El precio por las expropiaciones de empresas concesionarias de servicios públicos será el del costo de origen de los bienes afectados a la explotación, menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión, y los excedentes, sobre una ganancia razonable, que serán considerados tambien como reintegración del capital invertido.

Artículo 43° — La tierra pública debe ser destinada a la producción intensiva y puesta al alcance del trabajador y su familia, con los implementos necesarios para la producción adecuada a su naturaleza. Sobre estas bases se organizará por ley el régimen de la tierra pública, se crearán las instituciones de crédito y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de estos fines.

Artículo 44° — Serán inembargables los bienes de uso público y las rentas públicas destinadas a satisfacer servicios comunes, mientras existan bienes privados de las personas jurídicas de existencia necesaria.

CAPITULO V

Trabajo

Artículo 45° — El trabajo en sus diversas formas es un deber del individuo hacia la sociedad, y gozará de la especial protección de las leyes, las que deberán asegurar al trabajador las condiciones mínimas de una existencia digna.

Artículo 46° — La Provincia adopta en esta materia los derechos especiales enumerados en el artículo 37 de la Constitución Nacional.

Artículo 47° — Mientras el Congreso no dicte la ley nacional de la materia, el Estado provincial organizará el seguro obligatorio de enfermedad, accidentes, maternidad, desocupación, invalidez y vejez.

Artículo 48° — Las organizaciones profesionales o gremiales serán reconocidas jurídicamente para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que establezcan las leyes de la Nación y de la Provincia. Sus locales no podrán ser clausurados sino por orden de juez competente.

Artículo 49° — La ley creará tribunales de trabajo y reglamentará su jurisdicción, organización y funcionamiento, como, asimismo todo lo concerniente a la policía del trabajo.

CAPITULO VI

Régimen educacional

Artículo 50° — Es obligación de la Provincia sostener en todo su territorio la educación común y propender a la enseñanza superior y especializada, bajo el sistema de organización que la ley respectiva establezca. La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Artículo 51° — La educación común, a los fines de su enunciado y significación, contemplará tres aspectos: desarrollo mental, físico y moral.

Estará sujeta además, a las siguientes bases:

1. — Considerada bajo la faz de la instrucción pública en general, será gratuita y la primaria obligatoria, la que podrá darse en las escuelas fiscales o particulares. La ley determinará las penas correspondientes al caso;
2. — La dirección técnica y administrativa de la educación común estará confiada a una entidad que se denominará Consejo General de Educación, cuyas atribuciones deberán ser determinadas por la respectiva ley;
3. — El Consejo General de Educación será autónomo en sus funciones, y estará integrado por un presidente y cuatro vocales nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. El presidente durará tres años y los vocales dos, pudiendo aquél y éstos ser reelegidos;
4. — La obligación escolar comprende a los menores de edad que se hallen sujetos a las disposiciones que la ley determine.

Artículo 52° — Fijase como fondo propio para el sostenimiento de la educación común en la Provincia, el veinte por ciento, como mínimo, del total de la renta general de la Provincia, el que será expresado sin descuento alguno en la ley de presupuesto de cada año, y demás recursos necesarios que las leyes asignen para tal fin.

Artículo 53° — Los bienes que constituyen la propiedad escolar estarán sujetos a la administración del Consejo General de Educación, y son: los muebles é inmuebles adquiridos o que se adquieran por cualquier título, los muebles y útiles al servicio de las escuelas.

Artículo 54° — No podrá trabarse embargo preventivo en los bienes y rentas destinados a la educación. Cuando haya sentencia que condene al Consejo General de Educación al pago de una deuda, éste arbitrará los recursos necesarios para abonar esta deuda dentro de los tres meses, so pena de hacerse efectiva la ejecución, siendo aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 182.

CAPITULO VII

Salud pública

Artículo 55° — Es una obligación del Estado provincial velar por la salud física y moral de sus habitantes, por intermedio del ministerio respectivo; asegurar el derecho a la salud individual y colectiva, y la asistencia social. Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud y de asis-

tirse en caso de enfermedad.

Artículo 56° — El Estado provincial coordinará con los organismos nacionales para mejor proveer y conducir a los fines del cuidado y salud de la población, a la asistencia médica integral, asistencial y preventiva; a la higiene pública é individual, a la previsión y profilaxis de las enfermedades infecto-contagiosas, y a la asistencia médico-social.

SECCION SEGUNDA

CAPITULO UNICO

Régimen electoral

Artículo 57° — La representación política tiene por base la población, y con arreglo a ella se ejercerá el derecho electoral.

Artículo 58° — La Provincia se dividirá en departamentos. Cada uno de éstos constituirá un distrito electoral.

Artículo 59° — El sufragio electoral es un derecho que le corresponde a todo ciudadano argentino y, a la vez, una función política que tiene el deber de desempeñar con arreglo a esta Constitución y a la ley. El voto será secreto, igual, directo, universal y obligatorio y el escrutinio, público, en la forma que la ley determine. Los ciudadanos votarán en el distrito electoral de su domicilio.

Artículo 60° — Los electores no podrán ser arrestados ni restringidos en sus derechos, ni amenazados en su libertad durante las horas del comicio, excepto en el caso de ser sorprendidos in fraganti delicto.

Toda falta, acto de fraude, coacción, soborno, cohecho o intimidación, ejercidos por los empleados o funcionarios públicos de cualquier jerarquía, como también por cualquier persona, contra los electores, antes, durante o después del acto eleccionario, serán considerados como un atentado contra el derecho y la libertad electoral, y penados con prisión incommutable.

Artículo 61° — La acción para acusar por faltas o delitos definidos en la ley electoral, será popular y se podrá ejercitar hasta siete años después de cometidos aquéllos. El procedimiento será sumario y oral, y el juicio deberá sustanciarse y fallarse en el término de treinta días, a instancia fiscal o de cualquier ciudadano. El condenado por faltas o delitos electorales será inhabilitado por el término de diez años para el ejercicio de la función pública en cualquiera de los poderes del Estado provincial, y privado por el mismo tiempo del ejercicio de sus derechos electorales.

Artículo 62° — Las elecciones de la Provincia se realizarán en base al padrón electoral de la Nación, vigente a la época de la respectiva elección.

Artículo 63° — Un tribunal electoral permanente, compuesto por el presidente de la Corte de Justicia, dos más de sus magistrados elegidos por sorteo, el vicepresidente 1° del Senado y el presidente de la Cámara de Diputados o sus reemplazantes legales, ejercerá las funciones que le confiere la ley.

Artículo 64° — El tribunal Electoral, salvo disposición en contrario contenida en esta Constitución, deberá expedirse dentro de los treinta días de sometidos a su consideración los asuntos de su competencia, bajo pena de des-

titución e inhabilitación por diez años para desempeñar empleo o función pública provincial del miembro o miembros omisos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 65° — La Legislatura dictará una ley electoral uniforme para toda la Provincia.

Artículo 66° — Las elecciones provinciales y municipales deberán realizarse simultáneamente con las nacionales.

Artículo 67° — Los legisladores se harán cargo de sus funciones el 1° de Mayo del año en que se realicen las elecciones.

SECCION TERCERA

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I

Artículo 68° — El Poder Legislativo será ejercido por una Asamblea compuesta de una Cámara de Senadores y otra de Diputados.

CAPITULO II

Cámara de Diputados

Artículo 69° — La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente y a pluralidad de sufragios por el pueblo de los departamentos. La ley electoral determinará el número de diputados por cada departamento, de acuerdo con su población establecida por el último censo nacional o provincial. La composición de la Cámara no podrá exceder de cuarenta y cinco miembros.

La representación de las minorías se hará de acuerdo al sistema que determine la ley.

Se elegirá también la lista de suplentes por cada partido o agrupación para reemplazar a los diputados que cesen en su mandato por muerte, renuncia o cualquier otra causa.

Los suplentes no gozan de ninguna inmunidad o derecho mientras no sean incorporados a la Cámara.

Artículo 70° — El cargo de diputado durará seis años, pero la Cámara se renovará por mitad cada tres años y sus miembros son reelegibles.

Dicho período de seis años del cargo de diputado se contará desde el día que se fije para la instalación de la legislatura que le corresponda, hasta el día que preceda a igual solemnidad, seis años más tarde.

Artículo 71° — Para ser diputado se requiere:

1. — Ciudadanía argentina natural en ejercicio, o legal después de diez años de obtenida;
2. — Ser nativo de la Provincia o tener cinco años de residencia inmediata al momento de la elección;
3. — Veinticinco años de edad;

Artículo 72° — Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:

1. — La iniciativa de creación de las contribuciones e impuestos generales de la Provincia, y de las leyes sobre empréstitos y emisión de fondos públicos;
2. — Acusar ante el Senado al gobernador y al vicegobernador de la Provincia, ministros del Po-

der Ejecutivo y de la Corte de Justicia, por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo.

Artículo 73° — Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra su persona sin que se solicite por tribunal competente el allanamiento de la inmunidad del acusado, a cuyo efecto se remitirán los antecedentes a aquella Cámara, y no podrá allanarse dicha inmunidad sino por dos tercios de votos de los miembros presentes.

CAPITULO III

Cámara de Senadores

Artículo 74° — El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos sean los departamentos de la Provincia, correspondiendo un senador a cada departamento. Se elegirá también por cada departamento un senador suplente, rigiendo respecto a éste lo establecido para los diputados suplentes.

El cargo de senador durará seis años, pero la Cámara se renovará por mitad cada tres años, pudiendo sus miembros ser reelectos.

Artículo 75° — Son requisitos para ser senador: tener treinta años de edad y reunir las demás condiciones necesarias para ser diputado.

Artículo 76° — Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en tribunal, prestando sus miembros nuevo juramento para este caso. Cuando el acusado fuere el gobernador o el vice-gobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el presidente de la Corte de Justicia, pero no tendrá voto, salvo en caso de empate.

Artículo 77° — En ningún caso el juicio político podrá durar más de cuatro meses, contados desde la fecha en que la Cámara de Diputados declare haber lugar a su formación, pudiendo prorrogarse las sesiones para terminarlo dentro del expresado plazo. Vencido el término mencionado sin haber recaído resolución, quedará absuelto el acusado.

Artículo 78° — El fallo del Senado, en estos casos, no tendrá más efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar puestos de honor o a sueldo de la Provincia. Ningún acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de los dos tercios de votos de los miembros presentes. Deberá votarse en estos casos nominalmente, y registrarse en el acta de sesiones el voto de cada senador.

Artículo 79° — El que fuere condenado en esta forma, queda, sin embargo, sujeto a acusación, juicio y castigo por ante los tribunales ordinarios.

Artículo 80° — El Senado presta su acuerdo a los nombramientos y remociones de los funcionarios que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito.

Artículo 81° — El Vice-gobernador de la Provincia es el presidente nato del Senado, sin investir la calidad de legislador, no teniendo voto sino en caso de empate.

Artículo 82° — El Senado designará sus vice-presidentes.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Artículo 83° — Los diputados y senadores serán elegidos simultáneamente con el gobernador y el vice-gobernador, salvo cuando haya renovación parcial de las Cámaras, en cuyo caso se realizará la elección simultáneamente con las nacionales.

Artículo 84° — Las Cámaras abrirán sus sesiones ordinarias automáticamente el 1° de Mayo de cada año y las cerrarán el 30 de septiembre. Funcionarán en la Capital, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto del territorio de la Provincia, precediendo una resolución de ambas Cámaras.

Las sesiones ordinarias podrán prorrogarse por resoluciones concordes de ambas Cámaras, tomadas antes de fenecer el período.

Artículo 85° — El Poder Ejecutivo podrá convocar a las Cámaras extraordinariamente, siempre que el interés público lo reclame. Serán también convocadas cuando así lo pidiere, con solicitud escrita y motivada, la tercera parte de los miembros de una de las Cámaras. El pedido se presentará al Poder Ejecutivo, quien hará la convocatoria y dará a publicidad la solicitud. Si éste no convocara y un tercio de la otra Cámara pidiese también la convocatoria, la harán los presidentes. En estas sesiones sólo se tratarán los asuntos que motivan la convocatoria.

Artículo 86° — Para funcionar se necesita una mayoría absoluta; pero un número menor podrá reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estime necesarias para compeler a los inasistentes.

Artículo 87° — Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin acuerdo de la otra.

Artículo 88° — Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno con el objeto de examinar el estado financiero de la Provincia para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen; podrá también pedir a los Jefes de todas las oficinas provinciales, y por su conducto a sus subalternos, los informes que crea convenientes.

Artículo 89° — Cada Cámara podrá hacer concurrir a sus sesiones a los ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles los informes que estime convenientes.

Artículo 90° — Cada Cámara dictará y se regirá por un reglamento especial y nombrará su mesa directiva.

Artículo 91° — Formarán también su presupuesto, el que deberá considerarse por la Legislatura, conjuntamente con el presupuesto general, y establecerán la forma de nombramiento de sus empleados.

Artículo 92° — Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas y sólo podrán hacerse secretas por asuntos graves y acuerdo de la mayoría.

Artículo 93° — Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo. No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningún tiempo por tales causas.

Artículo 94° — Los diputados y senadores gozarán de inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta el cese de su mandato, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad sino en el caso de ser sorprendidos.

in fraganti en la ejecución de algún delito pasible de pena corporal, dándose inmediatamente cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda, según el caso, sobre la intimidad personal.

Artículo 95º — Cuando se deduzca acusación ante la Justicia ordinaria contra un senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos de los miembros presentes, suspender en sus funciones al acusado.

Artículo 96º — Cada Cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, y hasta excluirlo de su seno por razones de incapacidad física o moral sobreviniente, debiendo, para tal efecto, concurrir los dos tercios de votos de los miembros presentes; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Artículo 97º — En el acto de su incorporación los senadores y diputados prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo de conformidad a lo que prescribe esta Constitución y la de la Nación.

Artículo 98º — No podrán ser elegidos legisladores los eclesiásticos regulares; los condenados por sentencia mientras dure la condena y la mitad más del tiempo de su duración; los fallidos y concursados civilmente no rehabilitados; los afectados de incapacidad física o moral; ni los deudores morosos del fisco, después de sentencia judicial que los condene.

Artículo 99º — Es incompatible el cargo de legislador con el desempeño de funciones, empleo o comisiones rentadas de la Provincia, permanentes o accidentales, con excepción del ejercicio de la docencia. También es incompatible con el cargo de legislador nacional.

Los legisladores no podrán aumentar el monto de su dieta sino para los legisladores del período siguiente.

Artículo 100º — Todo ciudadano que siendo legislador aceptase cualquier función, empleo o comisión rentada de la Provincia, municipalidades, reparticiones autárquicas, sociedades mixtas o concesionarias de servicios y obras públicas, o el cargo de legislador nacional, cesa de hecho de ser miembro de la Cámara, debiendo la presidencia respectiva comunicar la vacante, a sus efectos, al Tribunal Electoral.

Artículo 101º — Cada Cámara tendrá autoridad para corregir, con arresto que no pase de un mes, a toda persona de fuera de su seno que viole sus privilegios, con arreglo a los principios parlamentarios; pudiendo, cuando a su juicio el caso fuera grave y lo hallase conveniente, ordenar que el inculcado sea sometido a los tribunales ordinarios para su enjuiciamiento.

CAPITULO V

Atribuciones y deberes del Poder Legislativo:

Artículo 102º — Corresponde al Poder Legislativo:

1. — Establecer los impuestos y contribuciones para los gastos del servicio público;
2. — Sancionar la ley de presupuesto general anualmente, debiendo continuar en vigencia el del año anterior en caso de no haberse sancionado

antes del 1º de enero y hasta tanto se sancione el nuevo. El número de puestos y el monto de los sueldos proyectados por el Poder Ejecutivo en la ley de presupuesto, no podrán ser aumentados en ésta, y dichos aumentos se harán por medio de proyectos de ley que seguirán la tramitación ordinaria;

3. — Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, siempre que no sea de los establecidos por esta Constitución, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación;
4. — Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración;
5. — Acordar amnistía por delitos de sedición en la Provincia;
6. — Legislar sobre tierras públicas de la Provincia, debiendo dictarse una ley general sobre la materia;
7. — Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles y administrativas de los funcionarios y empleados públicos provinciales y municipales;
8. — Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con las otras provincias o con el Gobierno de la Nación;
9. — Admitir o desechar la renuncia que de su cargo hiciere el gobernador, el vice-gobernador, o sus reemplazantes legales, reunidas para este objeto ambas Cámaras en Asamblea;
10. — Conceder o negar licencia al gobernador o vicegobernador para salir temporariamente de la Capital o de la Provincia por más de veinte días;
11. — Facultar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos o emitir fondos públicos de conformidad a lo dispuesto por esta Constitución;
12. — Conceder exenciones por un tiempo limitado a los autores o inventores y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno Federal;
13. — Propender a la reforma de la legislación procesal, adaptándola a los principios de oralidad, economía y celeridad de los juicios;
14. — Sancionar el presupuesto y legislar sobre el municipio de la Capital;
15. — Dictar aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones, y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales.

CAPITULO VI

Procedimiento para la formación de las leyes

Artículo 103º — Toda ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras, excepto aquellas cuya iniciativa se confiere privativamente a la de Diputados. Se propondrá

en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y también por el Poder Ejecutivo.

Artículo 104º — Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su revisión a la otra, y si ésta también lo aprobase, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 105º — Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones del mismo año. Pero si sólo fuera adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen, y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo. Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora; y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 106º — El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados dentro de los diez días hábiles de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgación y los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la Provincia, debiendo promulgarse en el día por el Poder Ejecutivo.

Artículo 107º — Si antes del vencimiento de los diez días hubiere tenido lugar la clausura de las sesiones de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, devolver el proyecto vetado a la Secretaría de la Cámara que lo hubiera remitido; sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Artículo 108º — Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo, será considerado primero por la Cámara de su origen, pasando luego a la revisora, y si ambas insisten en la sanción por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Poder Ejecutivo estará obligado a promulgarla. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones del mismo año. Si se aceptasen por mayoría en ambas Cámaras las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo, el proyecto quedará convertido en ley.

Artículo 109º — Si un proyecto de ley observado volviese a ser sancionado en uno de los dos períodos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado a promulgarlo como ley.

Artículo 110º — Cuando se haga la publicación oficial de las leyes de la Provincia, se enumerarán ordinalmente y en adelante se mantendrá la numeración correlativa por la fecha de la promulgación.

Artículo 111º — En la sanción de las leyes se usará la siguiente forma: El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de ley.

C A P I T U L O VII

De la Asamblea General

Artículo 112º — Ambas Cámaras sólo se reunirán en Asamblea General para el desempeño de las funciones siguientes:

1. — Para la apertura de las sesiones ordinarias;
2. — Para recibir el juramento de ley al gobernador y al vicegobernador de la Provincia;
3. — Para admitir o desechar la renuncia que de su cargo hiciere el gobernador, el vicegobernador, o sus reemplazantes legales.

Artículo 113º — Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el vicegobernador; en su defecto, por el vicepresidente 1º del Senado, y, a falta de éste, por el presidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 114º — No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO

C A P I T U L O I

De su naturaleza y duración

Artículo 115º — El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de "Gobernador de la Provincia". Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija aquel, se elegirá un vicegobernador.

Artículo 116º — Para ser elegido gobernador o vicegobernador, se requiere:

1. — Ser ciudadano argentino nativo;
2. — Tener por lo menos treinta años de edad;
3. — Haber nacido en la Provincia y residir en la misma durante los tres años inmediatos a la elección, salvo que la ausencia haya sido motivada por servicios públicos de la Nación o de la Provincia. No siendo nativo de la Provincia para ser gobernador o vicegobernador, se requiere seis años de residencia inmediata a la elección;
4. — Los demás requisitos y recaudos exigidos para ser legislador provincial, siendo también aplicable para este caso las incompatibilidades señaladas para los legisladores.

Artículo 117º — El gobernador y el vicegobernador durarán seis años en el ejercicio de sus funciones y cesarán en ellas el mismo día en que expire el período legal, sin que por ninguna causa pueda éste prorrogarse ni completarse más tarde cuando hubiere sido interrumpido.

Artículo 118º — El gobernador y el vicegobernador no podrán ser reelectos en el período siguiente de su elección, ni sucederse recíprocamente.

Artículo 119º — Si ocurriese muerte del gobernador, destitución o dimisión, las funciones de su cargo serán desempeñadas por el vicegobernador, quien las ejercerá hasta el final del período constitucional. Si fuera por suspensión, ausencia u otro impedimento temporal, hasta que dichas causales cesaren.

Artículo 120º — Si se produjera separación o impedimento simultáneo del gobernador y del vicegobernador, la primera magistratura de la Provincia será ejercida por el vicepresidente 1º del Senado; a falta de éste, por el presidente de la Cámara de Diputados; en defecto de ambos, por el Ministro de Gobierno; a falta de éste por el de Finanzas, y a falta de éste, por el de Salud Pública,

quienes actuarán hasta la primera renovación de la Legislatura que se realice posteriormente, en la cual se procederá a elegir gobernador y vicegobernador, los que completarán el período constitucional correspondiente a los mandatarios reemplazados. El gobernador y el vicegobernador interinos no podrán ser elegidos gobernador y vicegobernador, o viceversa, en el período siguiente.

Artículo 121° — En caso de muerte o renuncia del gobernador y del vicegobernador electos, la Asamblea Legislativa, en fecha posterior al 1° de mayo, designará de su seno un gobernador interino que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 116°, el cual durará en sus funciones hasta el día 4 de junio del año en que corresponda la próxima renovación de la Legislatura. Esta elección deberá practicarse en la forma establecida en los artículos 127°, 128°, 129° y 130° de esta Constitución.

Artículo 122° — El gobernador y el vicegobernador residirán en la Capital, y no podrán ausentarse de ella por más de veinte días sin permiso de la Legislatura. Esta facultad no podrán ejercitarla más de dos veces en el año.

En el receso de las Cámaras sólo podrán ausentarse fuera del territorio por más de veinte días, por motivo urgente de interés público, dando cuenta a ellas oportunamente.

Artículo 123° — Al tomar posesión del cargo, el gobernador y el vicegobernador prestarán juramento ante el presidente de la Asamblea Legislativa, en los siguientes términos: "Juro por Dios y por la Patria y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitución de la Provincia y de la Nación, desempeñando con lealtad y honradez al cargo de gobernador (o vicegobernador). Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden".

Artículo 124° — El gobernador y el vicegobernador gozarán del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser aumentado durante el período de sus funciones. Durante el período de su mandato no podrán ejercer otro empleo, ni recibir otro emolumento de la Nación o de la Provincia.

CAPITULO II

De la elección de gobernador y vicegobernador

Artículo 125° — El gobernador y el vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, a simple pluralidad de sufragios. Tres meses antes de terminar el período gubernativo, el Poder Ejecutivo convocará para esta elección, la que deberá hacerse coincidir con las elecciones nacionales.

Artículo 126° — El Tribunal Electoral, reunido en sesión pública en el recinto de la Legislatura, desde el día inmediato siguiente al de la elección, dará comienzo al estudio de la misma y al escrutinio de los votos, cuya operación deberá quedar terminada dentro de los quince días sucesivos, o dentro de igual término a la realización de las elecciones complementarias, si las hubiere.

Artículo 127° — Practicadas las tareas que ordena el artículo anterior, y el de las elecciones complementarias, en su caso, el Tribunal Electoral proclamará en acto público gobernador y vicegobernador a los ciudadanos electos, comunicándoles inmediatamente este resultado, a fin de que manifiesten su aceptación en el término de tres días.

Artículo 128° — Cuando dos o más candidatos obtuvieran igual número de votos para gobernador o vicegobernador, ambas Cámaras, reunidas en Asamblea Legislativa, decidirán por votación secreta y mayoría absoluta de los presentes, cual de ellos ocupará el cargo.

Artículo 129° — Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se votará por segunda vez, concretándose esta segunda votación a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se practicará una nueva votación, y si resultare un nuevo empate, decidirá en el acto el presidente de la Asamblea.

Artículo 130° — Cuando no se pudiere obtener quórum el día designado para que tenga lugar la Asamblea establecida en el artículo 128, esta Asamblea se verificará al día siguiente, con los diputados y senadores que asistan, cualquiera sea su número.

Artículo 131° — La Asamblea Legislativa, en los casos de los artículos anteriores, llenará su cometido en una sola sesión, publicándose en seguida, por la prensa, el acta de ella, donde conste el resultado de la elección.

Artículo 132° — Los candidatos proclamados gobernador y vicegobernador, tomarán posesión de su cargo el día 4 de junio del año en que se realice la elección.

CAPITULO III

Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo

Artículo 133° — El gobernador es el jefe de la administración de la Provincia y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. — Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su cumplimiento por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu;
2. — Participar en la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a las Cámaras, y de tomar parte en sus discusiones por medio de sus ministros;
3. — Podrá indultar o conmutar las penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe motivado de la Corte de Justicia sobre la conveniencia y oportunidad del indulto o conmutación. El gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como juez, y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en perjuicio de la administración provincial, durante el período del mandato del indultante;
4. — Ejercer los derechos de patronato como vicepatrono, conforme a la Constitución y leyes nacionales;
5. — Informar a las Cámaras, reunidas en Asamblea en la apertura de sus sesiones ordinarias, sobre el estado general de la administración;
6. — Convocar a elecciones conforme a esta Constitución;
7. — Convocar a sesiones extraordinarias a ambas

- Cámaras, o a cualquiera de ellas, cuando lo exija un grande interés público;
8. — Hacer recaudar las rentas de la Provincia, debiendo los funcionarios encargados de la recaudación ejecutar el pago conforme a la ley general de apremio, quedando libre al contribuyente su acción de ocurrir a los tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado;
 9. — Decretar la inversión de la renta con arreglo a las leyes, debiendo hacer público el estado de la Tesorería de acuerdo con lo que la ley determine;
 10. — Celebrar y firmar tratados parciales con otras provincias o con el Gobierno de la Nación para el mejor cumplimiento de los propósitos de esta Constitución, con la aprobación del Poder Legislativo.
 11. — En el receso de las Cámaras puede decretar nombramientos en comisión para llenar los cargos vacantes de la administración, que requieren el acuerdo de ellas. Dichos nombramientos cesarán al finalizar el próximo período legislativo.
 12. — Es el jefe inmediato y local del distrito de la Capital de la Provincia y puede delegar estas funciones en la forma que determinen los reglamentos administrativos;
 13. — Someter anualmente a la aprobación de la Legislatura el presupuesto de gastos y cálculo de recursos del distrito de la Capital, rigiendo en este caso lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 102;
 14. — Transar en pleitos en que sea parte la Provincia, previo informe del fiscal de Estado, y realizar actos de disposición de los bienes inmuebles de la Provincia. En uno y otro caso se requerirá el previo acuerdo de la Legislatura, pronunciado por la mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara;
 15. — Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la Nación;
 16. — Tiene el deber de prestar el auxilio de la fuerza pública a los tribunales de justicia, a las Cámaras Legislativas y a las municipalidades, conforme a la ley;
 17. — Dar cuenta a las Cámaras Legislativas del estado de la hacienda pública y de la inversión dada a los fondos votados en el año precedente, remitiendo antes del 31 de julio el presupuesto general para el siguiente año;
 18. — No podrá acordar goce de sueldo o pensión sino por alguno de los títulos que las leyes determinen;
 19. — Nombra y remueve los ministros de su despacho y demás funcionarios y empleados de la

administración, conforme a la Constitución y a la ley.

C A P Í T U L O I V

De los ministros, secretarios de Estado

Artículo 134° — El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de tres o más ministros secretarios de Estado, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de ellos.

Artículo 135° — Para ser ministros se requiere por lo menos treinta años de edad y demás condiciones para ser elegido senador. No podrán serlo los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con el gobernador o con otro ministro. Los ministros tendrán las mismas inmunidades que los legisladores.

Artículo 136° — Los ministros despacharán de acuerdo con el gobernador, y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, careciendo ellas de valor si no llenan este requisito. No obstante, el gobernador podrá, en caso de acefalía de algún ministerio, autorizar al sub-secretario y, en su defecto, al oficial mayor, para refrendar los actos correspondientes al ministerio acéfalo, quedando estos funcionarios sujetos a las responsabilidades de los ministros, por razón de los actos que refrendaren. Los ministros podrán expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Artículo 137° — Los ministros serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan salvar su responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del gobernador.

Artículo 138° — En los treinta días posteriores a la apertura del período legislativo, los ministros presentarán a las Cámaras las memorias del estado de la administración correspondiente a cada ministerio.

Artículo 139° — Los ministros pueden concurrir a las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

Artículo 140° — Los ministros jurarán la Constitución de la Nación y de la Provincia ante el Gobernador.

Artículo 141° — Los ministros gozarán del sueldo que les fije la ley, el que no podrá ser alterado en favor o en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

C A P Í T U L O V

Responsabilidad del gobernador, del vicegobernador y de los ministros

Artículo 142° — El gobernador, el vicegobernador y los ministros, son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la sección "Poder Legislativo", por las causas que determina el artículo 72° inciso 2 de esta Constitución, y por abuso de su posición oficial para realizar especulaciones de comercio.

SECCION QUINTA

PODER JUDICIAL

CAPITULO I

De su naturaleza y funciones

Artículo 143. — El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por una Corte de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley; ésta determinará su número, composición, sede, competencia, casos y modos de integración y de reemplazo de sus miembros.

Artículo 144° — Corresponde a la Corte de Justicia y a los demás tribunales inferiores, el conocimiento y decisión de las causas civiles, comerciales, criminales y del trabajo, que se susciten en la Provincia, sin más excepción que las de aquellas que la Constitución y leyes nacionales declaren corresponder privativa y exclusivamente a la jurisdicción federal.

Artículo 145° — La interpretación que la Corte de Justicia haga de los textos de la presente Constitución y de las leyes de la Provincia, será obligatoria para todos los tribunales locales. La ley establecerá el procedimiento para obtener la revisión de la jurisprudencia.

Artículo 146° — Los tribunales y juzgados de la Provincia, en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando la Constitución, los tratados provinciales y las leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura.

Artículo 147° — La Corte de Justicia ejercerá siempre sus atribuciones por apelación, queja, consulta u otros recursos. Sólo decidirá en única instancia de las causas a que se refiere el artículo 151 de esta Constitución, de las quejas y recursos sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad contra las leyes, decretos y resoluciones de los poderes y autoridades públicas, y de las causas contenciosoadministrativas, previa denegación de la respectiva autoridad administrativa al reconocimiento de los derechos que se gestionen por parte interesada. Se entenderá que hay denegación por la autoridad administrativa, cuando no se resolviera definitivamente dentro de cuarenta días de estar el expediente en estado de resolución. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la acción ante la Corte, y los demás procedimientos de este juicio.

Artículo 148° — En las causas contenciosoadministrativas la Corte de Justicia tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciera dentro de los treinta días de notificada la sentencia.

Artículo 149° — Corresponde a la Corte de Justicia conceder libertad condicional a los penados, en los casos previstos por el Código Penal.

Artículo 150° — Los miembros del Poder Judicial gozarán, desde el día de su nombramiento hasta el de su cese, de las mismas inmunidades que los miembros del Poder Legislativo.

Artículo 151° — La Corte de Justicia conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las cuestiones de competencia entre los poderes públicos de la Provincia; ejerce inspección de disciplina sobre todos los Juzgados inferiores; decide de la competencia de jurisdicción entre las magistraturas de su inspección, entre éstas y los fun-

cionarios del Poder Ejecutivo provincial y entre la autoridad civil y la eclesiástica; y puede establecer las medidas puramente disciplinarias que considere convenientes a la mejor administración de justicia.

Artículo 152° — La Corte de Justicia nombrará y removerá, de acuerdo a la ley, los empleados inferiores judiciales. Además de su reglamento interno, dictará otros general para los juzgados subalternos. Avisará al Poder Ejecutivo el número y propondrá las dotaciones de los empleados que resulten necesarios para el ejercicio del Poder Judicial, a fin de que aquél solicite de la Legislatura la ley de su creación y sueldos.

Artículo 153° — En ningún caso el gobernador de la Provincia, ni funcionario alguno ajeno al poder judicial, podrá ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, ni restablecer las fenecidas.

Artículo 154° — La presidencia de la Corte de Justicia será ejercida durante dos años por aquel de sus miembros que el mismo tribunal designe en el mes de diciembre del año que corresponda, pudiendo ser reelecto.

CAPITULO II

Elección y duración de los miembros del Poder Judicial

Artículo 155° — Los Ministros de la Corte de Justicia, los magistrados de los tribunales inferiores y los de paz letrado, son inamovibles y serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, permaneciendo en sus funciones mientras dure su buena conducta.

Artículo 156° — Para ser ministro de la Corte de Justicia se requiere diez años de ciudadanía, título de abogado expedido por universidad nacional, con seis años de ejercicio o tres en el desempeño de alguna magistratura, y las demás condiciones necesarias para ser senador.

Artículo 157° — Para ser juez letrado de los tribunales inferiores se requiere veinticinco años de edad, cinco años de ciudadanía argentina y título de abogado expedido por universidad nacional, con dos años de ejercicio o uno en el desempeño de alguna magistratura.

Artículo 158° — La falta de los requisitos constitucionales anula los nombramientos de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

Artículo 159° — Los magistrados de la Corte de Justicia prestarán juramento ante su presidente de desempeñar fielmente el cargo. El presidente lo prestará, la primera vez, ante el gobernador de la Provincia, y en lo sucesivo, ante el mismo tribunal. Los jueces letrados y funcionarios del Ministerio Público prestarán igual juramento ante el presidente de la Corte de Justicia.

Artículo 160° — Los ministros de la Corte de Justicia pueden ser acusados ante el Senado en el modo y forma establecidos para el gobernador, por delitos en el desempeño de sus funciones, mala conducta o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo.

Artículo 161° — El funcionario acusado quedará suspenso en sus funciones desde el día en que el tribunal admita la acusación.

Artículo 162° — El tribunal dará su veredicto declarando culpable o no culpable al acusado del hecho o hechos que se le imputen.

Artículo 163º — Pronunciado el veredicto de culpabilidad, se remitirá, en su caso, la causa al juez ordinario competente para que aplique la ley penal.

Artículo 164º — Los magistrados inferiores podrán ser acusados por cualquiera del pueblo y juzgados públicamente por las causas a que se refiere el artículo 160 de esta Constitución, ante el Jury de Enjuiciamiento, compuesto en la siguiente forma:

1. — Por el presidente de la Corte de Justicia, que presidirá el Jury, y por un ministro de la misma, elegido todos los años en los últimos días de diciembre; en caso de impedimento legal del presidente, será substituído por sus reemplazantes, y el ministro titular del Jury, por los presidentes de las Salas de la Corte o sus reemplazantes;
2. — Por un senador y un diputado, letrados, si los hubiere, que las respectivas Cámaras elegirán todos los años en su primera sesión ordinaria, juntamente con otros dos senadores y diputados que desempeñarán funciones de miembros suplentes del Jury en caso de impedimento legal de los titulares. Tanto éstos como los suplentes, ejercerán sus funciones hasta la próxima constitución de la Legislatura;
3. — Por el fiscal de Estado, quien, en caso de impedimento legal, será reemplazado, en su orden, por dos funcionarios de la administración que designará cada año el Poder Ejecutivo en los últimos días de diciembre;
4. — Por dos abogados en ejercicio, designados anualmente, uno por cada Cámara Legislativa, los que serán reemplazados, en su orden, por dos abogados suplentes, elegidos en la misma forma y tiempo que los titulares.

Artículo 165º — El Jury de Enjuiciamiento no podrá funcionar con menos de la mitad más uno de sus miembros, y en caso de empate decidirá el presidente, aun cuando ya hubiere votado al pronunciarse el fallo.

Artículo 166º — Presentada la acusación al presidente del Jury de Enjuiciamiento, éste deberá citar a los demás miembros que lo componen, dentro de las cuarenta y ocho horas, a objeto de resolver, en audiencia pública y por procedimiento oral, acerca de la procedencia o improcedencia de la acusación. Oído el acusado y resuelta la procedencia de la acusación, seguirá actuando, en forma pública y procedimiento oral, hasta la terminación del proceso. Concluído éste, el Jury pronunciará, también en sesión pública, el veredicto definitivo, el que se efectuará por votación nominal sobre cada cargo, por sí o por no.

Regirán, además, para el funcionamiento del Jury, los siguientes principios:

1. — Desde el momento en que el Jury declare que procede la acusación, intervendrá el fiscal en turno, en representación del Ministerio Público, y sin perjuicio de la participación del acusador particular;
2. — Los miembros del Jury son recusables por causas legales únicamente, entendiéndose, por tales las previstas por el Código de Procedimiento en lo Civil;
3. — En este juicio las partes podrán hacer uso de

todos los medios de prueba admitidos por la ley;

4. — El acusado podrá comparecer por sí o por apoderado, y si no compareciere, será juzgado en rebeldía;
5. — Se garantiza en este juicio la libre defensa y la libre representación;
6. — Ningún acusado podrá ser declarado culpable por menos de la mayoría absoluta de los miembros que componen el Jury;
7. — El fallo condenatorio no tendrá más efectos que la desituición del acusado, salvo el caso de que el motivo de la condenatoria fuera la perpetración de delitos que estuviesen sujetos a la justicia ordinaria, en cuyo caso el Jury deberá pasar los antecedentes al Ministerio Fiscal;
8. — Declarado absuelto, el acusado quedará ipso facto restablecido en la posesión de su empleo, y a salvo las acciones civiles o criminales a que hubiere lugar.

C A P I T U L O III

Del Ministerio Público

Artículo 167º — El Ministerio Público será ejercido por los fiscales, defensores y asesores que la ley establezca. Actuarán por el turno que la Corte de Justicia les señale, en todas las jurisdicciones e instancias, mientras la ley no determine especialmente las funciones de cada uno. Para ser miembro del Ministerio Público se requiere mayoría de edad, cuatro años de ciudadanía en ejercicio y título de abogado expedido por universidad nacional.

Artículo 168º — Serán nombrados y removidos en la forma señalada para los jueces de primera instancia; gozarán de iguales franquicias e inmunidades que los demás miembros del Poder Judicial, y durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

C A P I T U L O IV

De la Justicia de Paz

Artículo 169º — La Legislatura creará la Justicia de Paz en toda la Provincia, atendiendo a la extensión territorial y densidad de la población. La ley establecerá la forma de designación de los jueces y el tiempo que durarán en sus funciones.

Artículo 170º — Para ser juez de paz lego se requiere veinticinco años de edad y cinco de ciudadanía en ejercicio, y demás requisitos que exija la ley; y para ser juez de paz letrado, las mismas condiciones, más la de poseer título de abogado expedido por universidad nacional.

Artículo 171º — Los jueces de paz son funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los Tribunales de Justicia; su jurisdicción y competencia serán determinadas por la ley que sancionará de inmediato la Legislatura.

Artículo 172º — Los jueces de paz legos podrán ser removidos y suspendidos por la Corte de Justicia por faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones o por cual-

quier otra causá que comprometa el prestigio de la administración de justicia. Mientras la ley no determine el procedimiento para el caso de acusación ante la Corte, se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en esta Constitución sobre el Jury de Enjuiciamiento, que servirá de base a la ley reglamentaria.

CAPITULO V

Del fiscal de Estado

Artículo 173° — Habrá un fiscal de Estado encargado de defender el patrimonio del fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se afecten intereses y bienes de la Provincia. Tendrá también personería para demandar la nulidad de toda ley, decreto, ordenanza, contrato o resolución, contrarios a las prescripciones de esta Constitución o que, en cualquier forma, perjudiquen los intereses fiscales de la Provincia.

Será asimismo asesor legal del Poder Ejecutivo.

Habrá también procuradores fiscales encargados de intervenir en los juicios que afecten intereses o bienes de la Provincia, que les sean encomendados por el Poder Ejecutivo, y serán nombrados y removidos por éste.

Artículo 174° — Para ser fiscal de Estado se requieren las mismas condiciones señaladas para los jueces de la Instancia; gozará de iguales inmunidades que los miembros del Poder Judicial; no podrá ejercer la profesión de abogado; será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.

SECCION SEXTA

CAPITULO UNICO

Régimen Municipal

Artículo 175° — La administración de los intereses y servicios locales, con excepción de la ciudad Capital, estará a cargo de municipios que se dividirán en tres categorías:

1. — Distritos de más de siete mil habitantes;
2. — Distritos de menos de siete mil y más de cuatro mil habitantes;
3. — Distritos de menos de cuatro mil y más de quinientos habitantes.

Artículo 176° — Cada municipalidad estará compuesta por un Departamento Ejecutivo, desempeñado por un ciudadano con título de "Intendente", y un Departamento Deliberativo, desempeñado por ciudadanos con el título de "Concejal". Los integrantes de ambas ramas del poder municipal serán elegidos directamente por el pueblo, y la ley determinará el régimen de la representación de las minorías, debiendo coincidir su elección con los comicios provinciales y nacionales.

Artículo 177° — El Concejo Deliberante de las Municipalidades de primera categoría estará formado por nueve concejales; los de segunda por seis y los de tercera por tres.

Artículo 178° — Los intendentes y concejales durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 179° — Los censos provinciales o naciona-

les determinarán la categoría de cada municipio. La delimitación territorial de los distritos municipales corresponde a la Legislatura.

Artículo 180° — Para ser intendente o concejal se requiere ser argentino vecino del municipio, con tres años de residencia inmediata en el mismo; tener veinticinco años de edad, y demás condiciones que la ley determine.

Artículo 181° — El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá funciones de contralor financiero en los municipios.

Artículo 182° — No podrá trabarse embargo preventivo en los bienes y rentas de las municipalidades, sino después de tres meses de consentida o ejecutoriada la sentencia dictada por el tribunal competente, en cuyo lapso el Concejo Deliberante arbitrará los medios de pago.

Artículo 183° — Los municipios no serán responsables de los actos practicados por sus miembros fuera de la órbita de sus atribuciones, pero serán individualmente los que hubieren acordado o sancionado el acto.

Artículo 184° — Son atribuciones y deberes de los municipios:

1. — Dictar ordenanzas sobre el ejercicio de sus funciones administrativas y económicas que atañen a los intereses morales y materiales de carácter local y comprendan la beneficencia, moralidad, higiene, educación primaria, edificación y construcción en general, estética y ornato, vialidad vecinal y justicia de partido;
2. — Establecer los impuestos que deben percibir sobre los ramos a su cargo;
3. — Asegurar el expendio de los artículos alimenticios en las mejores condiciones de precio y calidad, organizando, si fuere menester, la elaboración y venta de los mismos, y demás trabajos de utilidad común;
4. — Recaudar é invertir sus rentas con las limitaciones que establece esta Constitución, y las leyes orgánicas;
5. — Ejecutar la percepción de las rentas del municipio, quedando libre el contribuyente de concurrir a los tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado, y según lo disponga la ley de la materia;
6. — Acordar concesiones de uso de los bienes públicos, con carácter de exclusividad, previa autorización legislativa;
7. — Publicar trimestralmente el estado de Tesorería;
8. — Votar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos. El presupuesto municipal contendrá el destino que debe darse a la renta, especificando del modo más prolijo las entradas, los servicios públicos y obras en que han de ser invertidas. La ley de la materia establecerá, en cada caso, el monto de la renta que podrá invertirse en sueldos de empleados;
9. — Las municipalidades no podrán establecer impuestos directos ni indirectos sobre la producción y frutos del país, ni sobre los establecimientos industriales y sus productos, con excepción de los de seguridad, higiene u otros de carácter esencialmente municipal;

10. — No podrán contraer empréstitos ni enajenar, gravar o permutar sus bienes inmuebles, sin autorización legislativa.

Artículo 185° — El cuerpo electoral municipal se compondrá de los inscriptos en el padrón cívico nacional.

Artículo 186° — Los intendentes percibirán las rentas del municipio y rendirán cuentas anualmente al Concejo.

Artículo 187° — La función municipal es carga pública de la que nadie podrá excusarse, sino por excepción establecida en la ley de la materia.

Artículo 188° — Los municipios sólo podrán ser intervenidos por ley de la Legislatura. En el receso legislativo el Poder Ejecutivo podrá intervenir por decreto, dando cuenta inmediatamente a las Cámaras Legislativas en la primera sesión ordinaria.

SECCION SEPTIMA

CAPITULO UNICO

Régimen de las aguas públicas

Artículo 189° — Son del dominio público de la Provincia los ríos, sus afluentes, sus cauces, y todas las aguas públicas comprendidas en su jurisdicción territorial. A las autoridades competentes de la Provincia corresponde exclusivamente reglar sobre su uso y aprovechamiento, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrarse con la Nación u otras provincias, dentro de las prescripciones y límites impuestos por esta Constitución.

Artículo 190° — Las aguas privadas están sometidas a las disposiciones policiales de las leyes respectivas.

Artículo 191° — El uso de las aguas del dominio público es un derecho inherente a los predios, a los cuales se concede en la medida y condiciones determinadas en las leyes, y en atención a su función social y económica.

Artículo 192° — Los propietarios u ocupantes con algún título lícito de los predios que gocen de concesión de uso del agua pública, y que no hayan solicitado su reconocimiento conforme al Código de Aguas hasta el presente, deberán hacerlo ante la autoridad competente en el término de dos años a partir de la sanción de la presente Constitución; en su defecto, sus concesiones quedarán caducas.

Artículo 193° — Las concesiones de agua para irrigación de más de trescientos litros por segundo, solo podrán ser otorgadas por ley especial de la Provincia; las de menor dotación lo serán por decreto del Poder Ejecutivo y conforme al procedimiento que fijen las leyes.

Artículo 194° — El aprovechamiento de la energía hidráulica para la producción de electricidad destinada a los servicios públicos, solo se podrá efectuar por los Estados provincial o nacional.

Artículo 195° — Una repartición autárquica dirigida por funcionarios designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y por representantes elegidos por usuarios del agua pública, tendrá a su cargo todo lo concerniente al mejor aprovechamiento de las aguas de la Provincia.

Todos los asuntos relativos al uso y administración de las aguas públicas, acueductos, servicios públicos de suministro de energía eléctrica, y policía de aguas privadas,

son de su competencia, salvo que por su índole civil competan a la justicia ordinaria.

Artículo 196° — El Estado provincial destinará anualmente un porcentaje del cinco por ciento, como mínimo, de rentas generales, para la construcción de obras hidráulicas, y el mantenimiento, conservación y perfeccionamiento de las existentes. Estos fondos en ningún caso podrán ser invertidos para gastos administrativos.

SECCION OCTAVA

CAPITULO UNICO

Reforma de la Constitución

Artículo 197° — Esta Constitución puede reformarse en todo o en parte por una Convención convocada al efecto, cuando la Legislatura declare la necesidad de la reforma, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 198° — Declarada la necesidad de la reforma, la Presidencia del Senado la comunicará al Poder Ejecutivo y al Tribunal Electoral, y mandará hacerla pública en toda la Provincia. El Poder Ejecutivo, dando sesenta días de plazo, como mínimo, convocará a elecciones de convencionales.

Artículo 199° — La Convención estará formada por ciudadanos que reúnan las condiciones necesarias para ser diputados, y se compondrá de un número de miembros igual al total de los legisladores de ambas Cámaras. La elección se llevará a cabo al mismo tiempo, en igual forma y por los mismos medios que la de diputados y senadores. La ley determinará las incompatibilidades para ser diputado convencional.

Artículo 200° — Dos meses después de la elección se reunirá la Convención en quórum de la mitad más uno de sus miembros, en el recinto de la Legislatura, bajo la presidencia del más anciano de los presentes; y exhibidos los respectivos diplomas expedidos por el Tribunal Electoral, elegirá un presidente y uno o dos vice-presidentes, quienes prestarán, ante la Asamblea reunida, el juramento señalado por el artículo 97 de esta Constitución. El presidente tomará en seguida juramento a cada uno de los convencionales.

Artículo 201° — Constituida la Convención, procederá a desempeñar el cometido expresado en la sanción legislativa, dentro del término que la misma hubiere fijado, y lo que ella resuelva, estando en quórum, por simple mayoría de los presentes, será promulgado como la expresión de la voluntad del pueblo.

Artículo 202° — Las sanciones de la Convención Reformadora serán promulgadas y publicadas como parte integrante de la Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 203° — Tendrán el carácter de transitorias, y se suprimirán cuando se reimprima esta Constitución a partir de 1952, las disposiciones siguientes:

a) Esta Constitución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación oficial.

- b) El Poder Ejecutivo deberá convocar a elecciones de gobernador, vice-gobernador, senadores y diputados provinciales, intendentes y concejales, para el día veintisiete de noviembre del corriente año. Los candidatos electos en ese acto, deberán asumir sus funciones a los treinta días de realizadas las elecciones, o sus complementarias, si las hubiere.
- c) El mandato del gobernador y del vice-gobernador que sean elegidos de acuerdo a lo que dispone el inciso anterior, durará hasta el 4 de Junio de 1952, y el de los senadores, diputados, intendentes y concejales municipales, hasta el 30 de abril de 1952.
- d) Los miembros de los poderes Ejecutivos y Legislativos, y los intendentes y concejales municipales actuales, cesan en su mandato el día en que asuman sus funciones los candidatos surgidos en las elecciones a que se refiere el inciso b) de estas disposiciones transitorias.
- e) El gobernador y el vice-gobernador actuales pueden, por esta única vez, ser reelectos en el acto electoral a que se refiere el inciso b) de estas disposiciones transitorias.
- f) En las elecciones a que se refiere el inciso b) de estas disposiciones transitorias, se aplicarán las mismas normas constitucionales y legales que riguieron para los últimos comicios provinciales.
- g) El Poder Ejecutivo, por esta única vez, deberá solicitar del Honorable Senado, antes del 30 de agosto de 1950, el acuerdo correspondiente para todos los funcionarios que estén comprendidos dentro de ese requisito constitucional.
- h) Hasta tanto la Legislatura sancione la ley orgánica de los ministerios, el despacho de los negocios de la Provincia estará a cargo de los siguientes departamentos: Ministerio de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública; de Economía, Finanzas y Obras Públicas; y de Acción Social y Salud Pública.
- i) Jurarán cumplir y hacer cumplir esta Constitución: el gobernador de la Provincia, ante la Asamblea Legislativa; el vice-gobernador, ante el Senado, en la primera sesión que celebre el cuerpo; los senadores y diputados, con excepción de aque-

llos que ya la hubiesen jurado como constituyentes, ante el presidente de los respectivos cuerpos, en la primera sesión ordinaria que celebren después de la sanción de la presente; los ministros del Poder Ejecutivo y el fiscal de Estado, ante el gobernador de la Provincia; el presidente de la Corte de Justicia, ante la misma, y los jueces y miembros del Ministerio Público, ante el presidente de dicho tribunal; los intendentes y presidentes de los Concejos Deliberantes, ante estos últimos cuerpos; y los concejales, ante el presidente del Concejo, en la primera sesión ordinaria que celebre después de la sanción de la presente Constitución.

La falta de cumplimiento del juramento a que se refiere el presente inciso, hará cesar inmediatamente en el desempeño de su mandato, función o empleo, a aquel que se negare a hacerlo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea Constituyente, en Salta, a un día del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve.

DANTE A. LOVAGLIO

Presidente

JULIO CESAR GÚZMAN

Secretario

LEONIDAS CABRERA

Secretario

PODER EJECUTIVO

Salta, Julio 4 de 1949.

Cumplase, y publíquese la presente Constitución; circúlese a las autoridades de la Provincia é insértese en el Registro Oficial.

E S P E L T A

J. ARMANDO CARO

Ministro de Gobierno, Justicia
é Instrucción Pública

JAIME DURAN

Ministro de Economía,
Finanzas y O. Públicas

FELIX HECTOR CECILIA

Sub-Secretario de Acción Social y Salud Pública
interinamente a cargo de la Cartera